

Recurso de revisión:

02328/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado. *Párrafo 15*

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información. *Párrafo 44*

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. *Párrafo 76*

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
I. De la naturaleza de la información solicitada	16
II. Del cambio de modalidad en la entrega de la información.	23
QUINTO. De la Versión Pública.	27
RESOLUTIVOS	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02328/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00205/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Solicito el permiso del establecimiento instalado en vía pública: ubicado frente a Aceros Dondisch S.A de C.V a un costado de la vía José López Portillo entre Soriana Alamedas y SEIEM, la venta es de diferentes dulces y botanas. Cabe hacer mención que se anexa, a través de google maps, especificación del establecimiento en mención.” (Sic)

Adjuntó el archivo electrónico identificado como *ubicación.docx* consistente en dos fotografías que muestran el establecimiento del cual se requiere la información.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguiente términos:

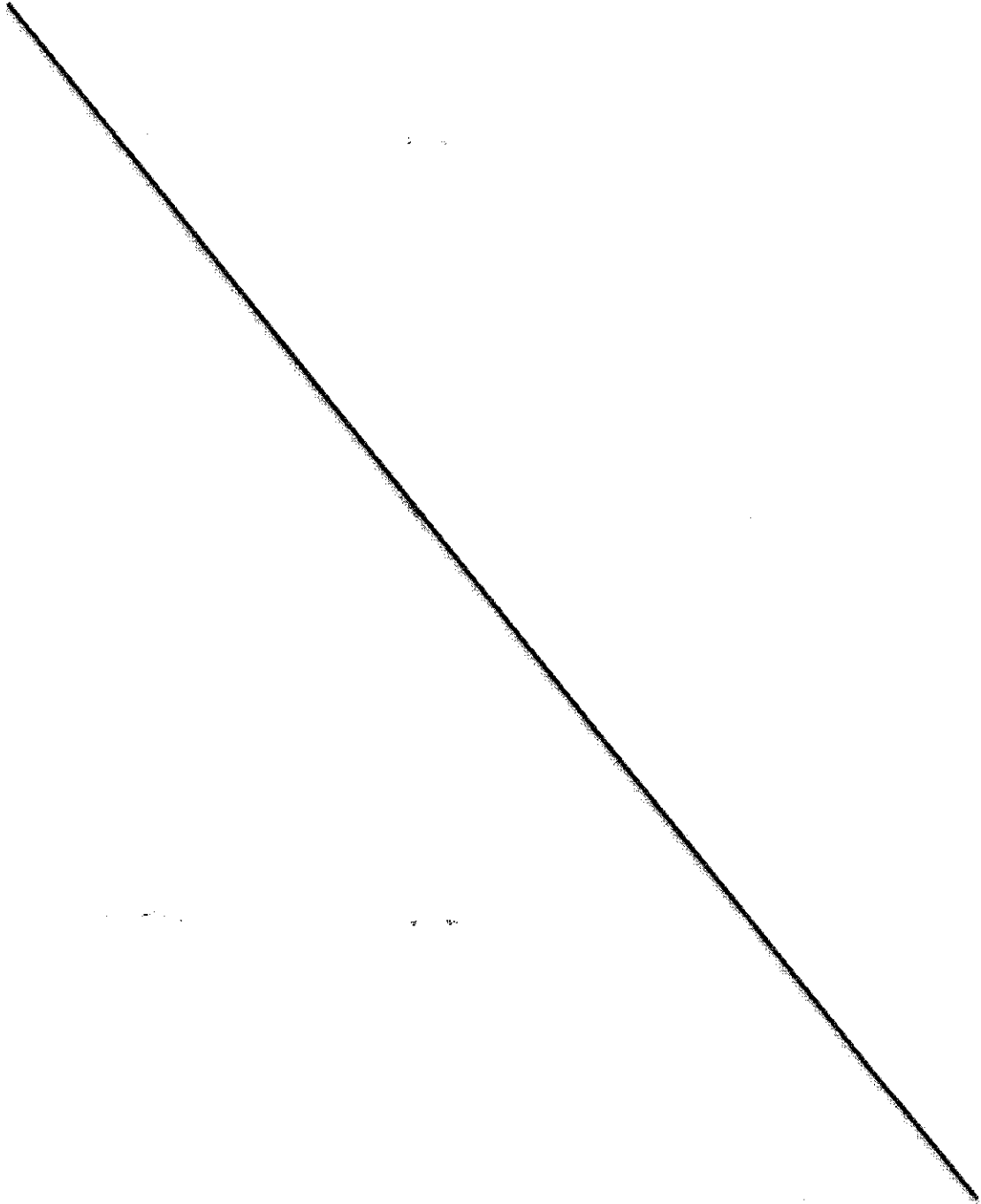
“LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MEDIO AMBIENTE, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “Por medio del presente y en atención a la solicitud registrada bajo el folio 00205/TULTITLA/IP/2017, al respecto me permito informar que después de llevar a cabo una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos, que obran en esta Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, especialmente en la Jefatura de Vía Pública, se encontraron los expediente que amparan el funcionamiento de dichos puestos, por lo que a efecto de que esta autoridad administrativa este en posibilidad de entregar el permiso que solicita, se le exhorta a que acuda a la Jefatura de Vía Pública, la cual se encuentra en el segundo nivel de Palacio Municipal. Para los trámites administrativos correspondiente.” (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.” (Sic)

3. El día cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“Se está condicionando la entrega de información solicitada.” (Sic);*

- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado condiciona la entrega de la información aludiendo a un exhorto para acudir a las oficinas del Palacio Municipal “para los trámites administrativos correspondientes”, siendo que la solicitud es con base en sus obligaciones de transparencia comunes y la manera de entrega fue solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de forma sencilla en medio electrónico.”*
(Sic)
- 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
- 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
- 6. En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera adjuntado el archivo electrónico identificado como **RECURSO INFOEM 02328.pdf**, documento que al no encontrarse en el supuesto señalado

en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** no fue puesto a la vista del recurrente el cual consiste en la imagen que inserta:



Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02328/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Tultitlán
 José Guadalupe Luna Hernández

		H. AYUNTAMIENTO TULTITLÁN 2016-2018
"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"		
DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y MEDIO AMBIENTE NO. OFICIO: DGDDEYMA /0879/2017 ASUNTO: EL QUE SE INDICA		
CD. TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 11 DE OCTUBRE DE 2017		
LIC. SERGIO PÉREZ SUAREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.		
Por medio del presente envío un cordial saludo y al mismo tiempo en relación al oficio número STP/UT/0163/2017, de fecha nueve de octubre del año en curso, a través del cual hace del conocimiento, la interposición del Recursos de Revisión número 02328/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información 00205/TULTITLÁN/IP/2017, en el que el solicitante señala como ACTO IMPUGNADO que: "Se está condicionando la entrega de información solicitada, "(sic).		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
"El sujeto obligado condiciona la entrega de la información aludiendo a un exhorto para acudir a las Oficinas del Palacio Municipal "para los trámites administrativos correspondientes", siendo que la solicitud es con base a en sus obligaciones de transparencia comunes y la manera de entrega fue solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de forma sencilla en medio electrónico," (sic).		
Derivado de lo anterior y toda vez que el ciudadano solicita el permiso del establecimiento instalado en vía pública: ubicado frente a Aceros Dondisch S.A de C.V a un costado de la vía José López Portillo entre Soriana Alamedas y SEIEM, motivo por el cual esta Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, le enlisto los requisitos a efecto de ser entregados en esta Dirección y en su momento poder entregar el permiso solicitado:		
Requisitos para permiso en la vía pública:		
❖ Anuencia del Delegado de la Colonia. ❖ Anuencia de la Empresa ❖ 10 Firmas de Vecinos ❖ IFE O INE ❖ Croquis ❖ Oficio dirigido a la Jefatura de Vía Pública.		
Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.		
ATENTAMENTE  LIC. MAURICIO BONILLA FLORES DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MEDIO AMBIENTE		

Por su parte el **RECURRENTE** no rindió manifestación alguna ni ofreció medios de prueba.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) de octubre de dos mil diecisiete al veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, es decir, el mismo día de la respuesta, lo cual no es una circunstancia determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.
10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el

recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Así entonces, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

17. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
18. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de subrayar que el particular requirió del **Ayuntamiento de Tultitlán**, el permiso del establecimiento instalado en vía pública frente a aceros Dondish S.A. de C.V. a un costado de la vía José López Portillo entre Soriana Alamedas y SEIEM, la venta es de diferentes dulces y botanas y para mejor precisión mediante archivo adjunto remite la ubicación realizada a través de la página web “google maps” del establecimiento en mención.
19. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y de manera específica en la Jefatura de Vía Pública, se localizaron los expedientes que amparan el funcionamiento de dichos puestos, por lo que requiere al **RECURRENTE** para que acuda a la Jefatura de Vía Pública, para los trámites administrativos correspondientes a efecto de estar en posibilidad de entregar el permiso que solicita.

20. Derivado de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, aludiendo en las razones o motivos de inconformidad que **Ayuntamiento de Tultitlán** condiciona la entrega de la información exhortándole para acudir a las oficinas del Palacio Municipal para los trámites administrativos correspondientes, siendo que se trata de una obligación de transparencia común y la forma solicitada para entrega de la información fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de forma sencilla en medio electrónico.
21. Una vez interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho convine ratificando la respuesta y señalando los requisitos que debe cubrir el particular a efecto de que le sea entregado el permiso solicitado.
22. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179, fracciones VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

23. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

24. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
25. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió el permiso del establecimiento instalado en la vía pública especificando la ubicación y es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, manifestó que posee la información, sin embargo requiere al particular para que acuda a las oficinas que ocupa la Jefatura de Vía Pública para que le sea entregado el permiso solicitado, respuesta de la que en primer término se desprende el cambio de la modalidad de entrega de la información, sin fundamentar y motivar tal acto, lo que constituye una afectación indiscutible al derecho humano de acceso a la información pública y en este sentido el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que

tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

26. Correlativo a lo anterior, el artículo 176 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública.
27. Ahora bien, en respuesta a la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** manifestó después de llevar a cabo una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, especialmente en la Jefatura de Vía Pública, se encontraron los expedientes que amparan el funcionamiento de dichos puestos, en consecuencia, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada.

I. De la naturaleza de la información solicitada

28. El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico

nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

29. Sin embargo es importante traer a contexto que el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como:

La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

30. El derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

31. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.

32. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.⁶
33. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
34. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag. 99

vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

35. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
36. Lo anterior tiene sustento en el artículos 3 fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

37. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
38. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
39. Es así, que en el caso concreto que nos ocupa estudiar, el particular requirió el permiso emitido para el establecimiento instalado en el vía pública y descrito

en la solicitud de información, el cual se trata de un acto de autoridad que consta en un documento, máxime que el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado poseer el mismo.

40. Aunado a lo anterior el artículo 92, fracción XXXII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)”

41. Disposición jurídica de la que se desprende que los permisos otorgados por los sujetos obligados, es información que de forma permanente y actualizada debe ser puesta a disposición del público en medios electrónicos por lo que no debiera existir objeción para ser entregada al particular en la modalidad solicitada.

II. Del cambio de modalidad en la entrega de la información.

42. Es importante precisar que la modalidad de entrega elegida por el particular al momento de presentar la solicitud de información es vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sin embargo del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que este, pretende entregar la información vía in situ por lo que le requirió al **RECURRENTE** se presente en las oficinas que ocupa la Jefatura de Vía Pública para los trámites administrativos correspondientes y estar en posibilidad de entregar el permiso que solicita.

43. Actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

44. De lo anterior se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares la documentación solicitada en distinta

modalidad, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite y en casos excepcionales, debiendo existir razones fundadas y motivadas que así lo justifiquen. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa de la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

45. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente

sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

46. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

47. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
48. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
49. En un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se

expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

50. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud y a invocar el fundamento legal para ello, sin embargo, es omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales considera aplicable dicha norma.
51. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.
52. En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.
53. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente través del

SAIMEX tal y como se ha abordado con anterioridad y derivado de que no se funda y motiva el cambio de modalidad.

54. En razón de lo anterior este Órgano Garante considera no existe causa justificada para aprobar y determinar el cambio de modalidad en la entrega de información, por lo que es dable ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y en versión pública del permiso del establecimiento instalado en vía pública y ubicado frente a Aceros Dondisch S.A. de C.V. a un costado de la vía José López Portillo entre Soriana Alamedas y SEIEM, de acuerdo a la especificación señalada en las imágenes adjuntas a la solicitud de información.

QUINTO. De la Versión Pública.

55. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
56. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁷ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁸ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

⁷ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁸ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

57. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

58. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
59. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

60. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

61. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
62. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

63. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

64. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

⁹ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

65. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de

Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹⁰

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
75. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
76. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, y en el caso concreto que nos ocupa estudiar en el permiso solicitado de manera enunciativa mas no limitativa pudiera contener datos como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o domicilio particular, son datos susceptibles de clasificarse como

confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

77. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

78. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02328/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02328/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Tultitlán** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública lo siguiente:

- a) El permiso expedido para al establecimiento instalado en la ubicación descrita en la solicitud de información 00205/TULTITLA/IP/2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02328/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02328/INFOEM/IP/RR/2017.